



BOLETÍN TRIBUTARIO - 085/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, NO HAY MÉRITO PARA APLICAR LOS COSTOS ESTIMADOS PORQUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 INCISO 1° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO; ADEMÁS, LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, QUE ES LA QUE PERMITE LA APLICACIÓN DE LOS COSTOS ESTIMADOS

Al respecto subrayó:

*“En el RUT del contribuyente consta que su actividad económica principal es 4530 (construcción de obras de ingeniería civil).*

*En este caso, no procede la estimación de costos que prevé el artículo 82 inciso 3 del E.T. debido a que los costos en que incurrió el actor no provienen de la **enajenación de activos** sino de la prestación de sus servicios profesionales.*

(...)

*En suma, el **objeto** de los contratos de obra civil suscritos por el demandante no es la enajenación de activos sino la prestación de un servicio consistente en la realización de **obras de construcción a todo costo**, para lo cual, a cambio de una remuneración, este se obliga, por su cuenta y riesgo, a ejecutar la obra (obligación de hacer), de acuerdo con la descripción y los planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobados por el contratante. En consecuencia, no es posible dar aplicación al artículo 82 inciso 3 del E.T.”. (Sentencia del 25 de abril de 2016, expediente 20384).*

2. LOS ARTÍCULOS 118<sup>1</sup> DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 62 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL DISPONEN QUE CUANDO UN TÉRMINO DE MESES O AÑOS FINALICE EN DÍA INHÁBIL, FERIADO O VACANTE EL PLAZO SE EXTENDERÁ AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL. LA SALA HA CONSIDERADO QUE TALES DISPOSICIONES SON APLICABLES EN EL CASO DEL CESE

---

<sup>1</sup> Antes artículo 121 del Código de Procedimiento Civil



## DE ACTIVIDADES DE LA RAMA JUDICIAL, POR LO QUE INDICÓ QUE:

*“En sucesos como el ocurrido, en los que los despachos judiciales estén cerrados, el conteo de los términos debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 del Régimen Político Municipal [L. 4/1913] y el 121 del Código de Procedimiento Civil, así:*

*Régimen Político Municipal:*

*“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*Código de Procedimiento Civil:*

*“ARTÍCULO 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.” (Subrayas fuera del texto)*

*Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los tribunales y los juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido - en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores”. (Auto del 14 de abril de 2016, expediente 22292).*

### **3. PARA EL CASO CONCRETO, DECLARA PROBADA LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EN CONSECUENCIA, LA SALA SE INHIBE DE ESTUDIAR DE FONDO LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA ACTORA**

Frente al tema expuesto destacó:

*“El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.*

*De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos, expedidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. No obstante, la norma prevé una excepción: en caso de que se*



*hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración". (Sentencia del 25 de abril de 2016, expediente 19967).*

- 4. RECALCA QUE LAS SUMAS PAGADAS POR LA ACTORA POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD, SON PRESTACIONES SOCIALES QUE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NO CONSTITUYEN SALARIO Y, POR TANTO, NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DE LAS OBLIGACIONES PARAFISCALES**

En relación al tópico expuesto manifestó:

*"En ese orden de ideas, la Sala revocará la sentencia apelada y, a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada devolver a la actora el valor de los aportes pagados sobre incapacidades y licencias de maternidad correspondientes a los periodos referidos, junto con los intereses señalados párrafos atrás. La Sala no condenará en costas a la entidad demandada, porque no están probadas en el proceso". (Sentencia del 25 de abril de 2016, expediente 19736).*

- 5. PARA EL CASO PARTICULAR, CONCLUYE QUE EL HECHO DE QUE LA DIAN NO HAYA DECRETADO ALGUNAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA**

Enfatizó la Sala:

*"De manera que la Sala no evidencia la indebida valoración probatoria que sugiere la demandante, pues independientemente de que los ingresos adicionados se hayan contabilizado como anticipos, lo cierto es que las pruebas muestran que el ingreso se obtuvo en el año 2006, es decir, se realizó y causó en esa vigencia, y que, por tanto, debieron declararse en ese año. La actividad probatoria del demandante se encaminó, únicamente, a demostrar la "atipicidad" del negocio de la sociedad y a la forma en que contabilizó los ingresos como "anticipos", pero no a desvirtuar el hecho de que se causaron en el año 2006.*

*Por las anteriores consideraciones, la Sala concluye que no se probó la violación del derecho al debido proceso y de defensa de la demandante. No prospera el recurso de apelación. Se confirma la sentencia apelada". (Sentencia del 25 de abril de 2016, expediente 19679).*



6. REITERA QUE NO PUEDE TENERSE EN CUENTA PARA LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ARTÍCULO 85 [85.2] DE LA LEY 142 DE 1994), GASTOS REFERIDOS A SUELDOS Y SALARIOS, APORTES A NÓMINA, PROVISIONES, AGOTAMIENTO, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES, AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO, AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, ENTRE OTROS, PORQUE NO REPRESENTAN SALIDAS DE RECURSOS PARA LOGRAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. (Sentencia del 25 de abril de 2016, expediente 21246).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de mayo de 2016